

**EXP. 1960/2010-A**

**GUADALAJARA, JALISCO. 18 DE ABRIL DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS.-----**

**V I S T O S** Para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número **1960/2010-A**, que promueve el **\*\*\*\*\***, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, el cual se resuelve en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo **824/2015 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito**, lo cual de acuerdo al siguiente: - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 05 cinco de marzo del año 2013 dos mil trece, el **\*\*\*\*\***, por su propio derecho compareció ante éste Tribunal a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACIÓN** en el mismo puesto de **SUPERVISOR**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 24 de junio del año 2010 dos mil diez, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**II.-** Con fecha 02 de julio del año 2010 dos mil diez, la entidad pública demandada produjo contestación a la demanda entablada en su contra.- - - - -

**III.-** El día 08 de septiembre del año 2010 dos mil diez, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se suspendió, dada la ampliación de demanda realizada por el accionante. Hecho lo anterior, y una vez que la parte demandada produjo contestación a la ampliación de demanda, con fecha 24 de junio del año 2011 dos mil once, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia, la cual, se desahogó en los siguientes términos, en la etapa de conciliación se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, a la parte demandada ratificando su escrito de contestación de demanda, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo ofreciendo los elementos de pruebas que estimaron pertinentes a cada una de las partes, ordenándose reservar los autos a la vista del Pleno para efectos de dictar acuerdo de admisión o rechazo de pruebas.- - - - -

**IV.-** Por auto de fecha 18 de octubre del año 2011 dos mil once, se dictó auto respecto de la admisión o rechazo de pruebas, admitiéndose las probanzas que procedieron por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la litis planteada las ofrecidas por el Actor y la Demandada, y una vez desahogadas en su totalidad y

previa certificación del desahogo de pruebas levantada por el Secretario General, con fecha 10 de mayo del año 2013 dos mil trece, se pusieron los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente (foja 182), lo cual se realizó con fecha 01 de diciembre del año 2014 dos mil catorce, y con fecha 05 de abril del año 2016 la autoridad federal concedió el amparo y protección de la justicia a \*\*\*\*\*, en contra de actos de esta Autoridad para el siguiente efecto:

1.- *Dejar insubsistente el laudo reclamado.*

2.- *Dicte un nuevo laudo en el que reitere lo que no es materia de concesión, a saber la absolucón del pago de aguinaldo durante la relación laboral, el pago de días treinta y uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio agosto, octubre y diciembre, durante la relación laboral; la absolucón del pago del bono del servidor público y del pago de días festivos y días de descanso, durante la relación laboral; así como la absolucón del pago de ayuda de transporte y despensa, durante la relación laboral.*

3.- *Condene a la demandada a reinstalar al actor en el puesto de supervisor, adscrito a la Dirección de desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, prima vacacional en los términos reclamados, aguinaldo, aportaciones de seguridad social en el instituto mexicano del seguro social e instituto de pensiones del estado desde el despido y hasta la reinstalación.*

d).- *Condene a la demandada al pago de salarios retenidos del uno al siete de enero del año 2010.*

e) *condene al pago del bono del servidor público desde el despido y hasta la reinstalación.*

f) *absuelva a la demandada del pago de vacaciones desde el despido y hasta la reinstalación.*

g) *condene a la demadandada a pagar vacaciones y prima vacacional desde el 26 de marzo de dos mil ocho y hasta el 7 de enero de 2010, descontando el periodo vacacional que gozo el actor.*

h) *condene a la demandada a pagar quinientas veinticuatro horas extras, en los porcentajes precisados en esta ejecutoria y el salario base de cuantificación integrado*

Lo que se hace el día de hoy bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **REINSTALACIÓN en el puesto que se desempeñaba** entre otras prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:- - - - -

**HECHOS:**

*1.- El suscrito, con fecha 26 de Marzo del 2007 dos mil siete, fui contratado por el H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco. Con el tiempo se fueron renovando mis contratos siendo el último con fecha 16 de noviembre de 2009 en la Dirección de DESARROLLO AGROPECUARIO, en el que me contrataron por el \*\*\*\*\*; Director de Recursos Humanos de la oficialía Mayor admva. \*\*\*\*\*; Director Gral. De la Dependencia, y el Ing. Raúl Rangel Asencio, Director de Área de la Dependencia para prestar mis servicios últimamente como SUPERVISOR siendo trabajador de confianza con carácter definitivo, en el lugar de la fuente de trabajo demandada, el ubicado en\*\*\*\*\*.*

*1.1.- Horario que me fue asignado de las 8:00 horas de lunes a viernes, estableciendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, el que se registraba en el ingreso de la fuente de trabajo, mismos que tienen un control de acceso digital y una bitácora donde día a día registraba mi entrada y salida de labores.*

**HORAS EXTRAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, PARA SU PAGO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO AL ESTATUTO QUE LOS RIGE Y EFECTUARSE CON UN DOSCIENTOS POR CIENTO MAS EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA HORA DE JORNADA ORDINARIA LAS**

**QUE EXCEDAN DE SIETE HORAS Y MEDIA A LA SEMANA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). HORAS EXTRAS DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR AUNQUE ESTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY.**

Es por este motivo, que la demandada, me adeuda 10 horas extras a la semana durante el tiempo que duro la relación laboral, teniendo en cuenta que mi jornada era de 40 horas a la semana tal y como lo establece mi nombramiento, tomando como base para el cálculo de las horas extras el salario diario integrado de \*\*\*\*\*, el cual se encuentra debidamente señalado más adelante, las que deberán de cubrirse las primeras 9 al 100% y las 1 restantes al 200%.

En virtud de lo manifestado, los días efectivamente laborados son los subrayados, teniendo que por semana la demandada adeuda lo siguiente:

- 9 horas extras al 100%: 61.60
- 1 horas extras al 200%: 123.20

Es por este motivo que se demanda las horas extras Señaladas con anticipación por el periodo correspondiente del 26 de Marzo de 2007 al 31 de Diciembre del 2007, del 1 de Enero del 2008 al 31 de Diciembre del 2008 y del 1 de Enero del 2009 al 31 de Diciembre del 2009.

Además de lo anterior, la demanda me adeuda el pago de los días devengados del 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de Enero del presente año, así como las horas extras laboradas en los términos establecidos en este punto.

1.2.- Salario.- \*\*\*\*\* en vales de despensa \*\*\*\*\* de ayuda de transporte, pagándome todos los anteriores quincenalmente, a demás de 50 días de Aguinaldo mismos que se cubrían mediante depósito bancario a la cuenta que para tal efecto se abrió número \*\*\*\*\* en la Instrucción BBV BANCOMER, S.A., teniendo un sueldo diario integrado de \*\*\*\*\*.

1.3.- Vacaciones.- Las partes pactaron al momento de la contratación que se me otorgaron dos periodos de quince días de vacaciones, adeudándome los patrones lo corresponden a los periodos del 1 de julio al 7 de enero de 2010, fecha en que fui injustificadamente despedido de mi trabajo.

1.4.- Siempre preste mis servicios como servidor público a cumpliendo cabalmente con las ordenes que se me daban, con el esmero y cuidado apropiados al trabajo encomendado siendo mis jefes inmediatos el \*\*\*\*\*.

1.5.- Además de lo anterior y en virtud de que la demandada me contrato como definitivo, en primer término debió de dar aviso en el cual señala las causas por las cuales se me ha despedido injustificadamente toda vez que como se ha venido diciendo, fui contratado definitivamente, y el patrón deberá de contar con las supuestos suficientes para despedirme, motivo por el cual se manifiesta la expresión táctica d la demandada para continuar con la relación laboral.

Ahora bien, cabe señalar que el último párrafo del artículo 4 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala: "...Lo establecido en las condiciones de trabajo se extenderá a los trabajadores de

confianza, salvo a disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo..." por consiguiente, las condiciones generales de trabajo plasmadas en un convenio o contrato colectivo de trabajo celebrado con el sindicato deben aplicarse a los "servidores públicos", entendiéndose por estos, de acuerdo con el numeral 4, fracción I, de la Ley "...toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros mediante el pago de un sueldo..." en esas condiciones, es procedente la aplicación las siguientes tesis que se transcribe.

2.- No obstante que venía prestando mis servicios en la forma, tiempo y lugar designados y acostumbrados, acatando las órdenes e instrucciones verbales y escritas que se me daban, y haciéndolo con el esmero y cuidando apropiado al trabajo que venía desarrollando, el día 7 de enero del 2:00 a las 10:30 A.M, el profesor \*\*\*\*\* en su carácter de ENCARGADO DE OFICINA encontrándose en el área de acceso a la fuente de trabajo, se me acerco y me contesto, **"estas despedido, ya no necesitamos de tus servicios porque traigo a mi gente"**, hechos que sucedieron ante la presencia de varias personas, que en su momento procesal oportuno, llamare en caso de ser necesario como atestes al presente juicio.

3.- Tomando en cuenta que el salario se me pagaba en forma quincenal, es obvio que no se me cubrían los días 31 de los meses que tenían ese número de días, como lo son enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre, y diciembre de cada año, de acuerdo a la jurisprudencia que se lee bajo la voz.

4.- Tomando en cuenta de que nunca he cometido ninguna de las causales marcadas en el Artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni se me ha notificado de que existiera un acta administrativa o procedimiento para justificar el despido del cual fui objeto, es por esto que esa H. Autoridad deberá de determinar que el despido fue totalmente injustificado por lo que reclamo las siguientes.

PRESTACIONES:

a).- Por la reinstalación inmediata en el puesto de SUPERVISOR, en los mismos términos y condiciones que lo habían venido desempeñando el suscrito hasta antes de ser despedido en forma injustificada.

b).- El pago de los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre, y diciembre de cada año, en los términos expuestos en esta demanda.

c).- El pago de las horas extras laboradas desde que empecé a trabajar hasta un día antes el cese o despido injustificado de que fuimos objeto, señalado en el último párrafo de hechos de la demandada

d).- Por el pago de salarios vencidos, los que deberán de computarse desde la fecha en que fui despedido de forma injustificada, hasta la fecha que se me reinstale en mi trabajo resolución que emite este H. Autoridad, debiéndose considerar los incrementos salariales que se concedan al puesto y categoría que desempeñaba durante la tramitación del presente conflicto.

e).- Por el pago de prestaciones de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, que me corresponde por todo el tiempo que preste mis servicios para la demanda, así mismo durante el tiempo que dure la secuela del presente juicio.

f).-Por el pago de las aportaciones, así como a los servicios médicos al Instituto Mexicano del Seguro Social , a partir de la fecha en que fui despedido injustificadamente del puesto que desempeñaba para la demandada y durante la tramitación del presente juicio.

g).- Por el pago de las aportaciones, a la Dirección de Pensiones del Estado, correspondientes tanto a las del patrón como las que corresponden al servidor público, lo anterior en virtud del despedido injustificadamente de que fui objeto, del puesto que desempeñaba para la demandada y durante la tramitación del presente juicio.

h).- Por el pago del pago del servidor público que se entrega el 28 veintiocho de Septiembre y que corresponde a una quincena de salario, que me corresponde por a una quincena de salario, que me corresponde por todo el tiempo que preste mis servicios para la demanda, así mismo durante el tiempo que dure la secuela del presente juicio.

i).- Por el pago de los días festivos que establece la Ley de la Materia, así como todos los sábados y domingos, que me fueron obligados a trabajar sin goce de sueldo, a partir de la fecha en que ingrese a laborar para le demanda, así como los días 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de enero del año en curso en virtud del despido injustificadamente de que fui objeto.

j).-Por el pago de la prestación integrante de mi salario por concepto de Ayuda de Transporte por la cantidad \*\*\*\*\*con los incrementos que se generan durante la tramitación del presente juicio.

K).- Por el pago de la presentación integrante de mi salario por concepto de Despensa por la cantidad mensual de \*\*\*\*\* con los incrementos que se generen durante la tramitación del presente juicio.

CON RELACIÓN A LOS HECHOS DE DEMANDA, LOS CONTESTO DE LA SIGUIENTE FORMA:

1.-Es parcialmente cierto el contenido del punto 1.- del capítulo de hechos de la demandada ya que efectivamente el actor ingreso a prestar sus servicios de trabajo con el carácter de servidor público de confianza para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan con fecha 26 de marzo del 2007, Desempeñando el puesto de SUPERVISOR, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE ECOLOGÍA Y FOMENTO AGROPECUARIO.

Salvo lo expuesto con anterioridad, el resto de los hechos contenidos en el punto 1.- del capítulo de hechos de la demanda, a los que no se ha hecho especial mención, se niegan por ser falsos.

2.- Es parcialmente cierto el contenido del punto 1.1. del capítulo de hechos de la demanda ay qué tal y como el actor lo confiesa de lunes a viernes iniciaba sus labores a las 8:00 horas pero las suspendía durante media hora para reposo o alimentación, reanudando sus labores para concluiras a las 16:00 horas, gozando como día de descanso semanal los días sábados y domingos.

Salvo lo expuesto con anterioridad, el resto de los hechos contenidos en el punto 1.- del capítulo de hechos de la demanda, a los que no se ha hecho especial mención, se niegan por ser falsos.

3.- Por la forma en que se encuentra redactados, contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, desde luego se niegan los hechos contenidos en los puntos 1.2.-,1.3., 1.4.-, 1.5.-, 2.-, 3.-, y 4.- del capítulo de hechos de la demanda y a esa

Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con el objeto de contravenir debidamente los hechos y de poner en forma cierta, clara y congruente las excepciones y defensas hechas valer a mi representada, me permito señalarla realidad de los hechos que fundan y motivan dichas excepciones y defensas.

I.- Con fecha 01 de agosto del 2009 el actor suscribió un contrato en virtud del cual desempeñaba el puesto de SUPERVISOR, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE ECOLOGÍA Y FOMENTO AGROPECUARIO, con el carácter de servidor público de confianza, en ese nombramiento se estableció que el actor percibiría un salario mensual\*\*\*\*\*

En ese contrato las partes establecieron como fecha de término o vencimiento el 31 de Diciembre de 2009.

Es evidente que el puesto mencionado tiene el carácter de Servidor Público de confianza por tiempo determinado, en los términos establecidos por el artículo 4º De la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- En esas condiciones el 31 de Diciembre de 2009 dejo de surtir efectos el nombramiento otorgado al actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido por la fracción IV del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan.

III.- El día 07 de Enero de 2010, \*\*\*\*\* asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebro en las oficinas de la \*\*\*\*\* , junta que dio inicio a las 10:00 y concluyo a las 11:00 hrs.

IV.- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad indudable se desprende que el actor no fue cesado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, no existió hecho alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese, sino que por el contrario el 31 de Diciembre de 2009 concluyeron los efectos del nombramiento de supervisor adscrito a la dirección general de ecología y fomento agropecuario establecidos el 01 de agosto de 2009, y que de conformidad a lo ya expuesto, no sostuvo entrevista alguna que inventa en su demanda.

#### **En cuanto a los Hechos.-**

**Al 1.1.-** El horario que me asignado como Jornada Ordinaria lo era de las 8:00 a las 16:00 mismo que se encuentra establecido en mi Nombramiento, no obstante a ello, mis jefes Directos el Ing. Darío Rosas de Ala y el Ing. Raúl Rangel Asencio me ordenaba laborar de las 16:01 a las 18:00 horas, debido a que para mis funciones la era necesario durante todo el tiempo que duro la relación laboral, teniendo que registrar mis términos laborados en el control de asistencia que se encuentra en el área de acceso de la fuente de trabajo demandada.

De igual forma se aclara que el salario diario en el cual se debe de basar para el cálculo del pago de las prestaciones, debe de ser el integrado, contemplando las horas extras en virtud de que las mismas se hacían en forma cotidiana y no eventual, por lo que deberá de integrar de esta manera el salario, quedando en la cantidad de \*\*\*\*\* , mismo quemas adelante escribo.

Es por esto que la demandada deberá de cubrir las horas extras trabajadas de la siguiente manera las primeras 9 horas al 100% y la restante al 200% más del salario que percibía normalmente, las que se cubrirían de la siguiente forma: 9 horas extras:\*\*\*\*\* cada una.

**AL 1.2.-** El salario se integrara de la siguiente forma: SUELDO BASE \*\*\*\*\* de ayuda de despensa en efectivo, y \*\*\*\*\* pesos en vales de despensa, \*\*\*\*\* de ayuda de transporte, estos últimos de manera quincenal, además de 50 días de aguinaldo correspondía a \*\*\*\*\*| correspondiente a \*\*\*\*\* , Bono del Servidor Público de \*\*\*\*\* pesos.

La AMPLIACIÓN DE DEMANDA, se contesta de la siguiente forma:

Carece de acción y derecho el actor la reinstalación así como la reinstalación en el puesto de supervisor, ya que en el caso no se dan los supuestos jurídicos necesarios para que se genere en su beneficio, toda vez que como se expuso al contestar el escrito inicial de demanda, no fue cesado ni separado o despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba, oponiéndose en consecuencia la excepción de falta de acción y derecho.

Es falso y se niega que el actor se le adeude el pago de las horas extras que reclama, tomando en consideración que tal y como lo señalo en su demanda, de lunes a viernes iniciaba sus labores a las 8:00 hrs, la suspendía durante media hora para reposo o alimentación, reanudando su jornada para concluir a las 16:00 hrs. por lo que al no haber laborado jornada extraordinaria se deberá dictar laudo absolutorio a favor del demandado.

Es falso y se niega que al actor se le adeude el pago de las vacaciones y prima vacacional que reclama en el apartado i).- del capítulo de prestaciones del escrito de contestación de demanda, tomando en consideración que como ya establecido en el escrito de contestación de demanda, en los términos previstos por el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por los servicios prestados durante el 209 disfruto de 2 periodos vacacionales, el primero del 06 al 17 de Abril y el segundo del 18 al 31 de Diciembre de esa anualidad.

Independientemente de lo expuesto con anterioridad, esta reclamación se refiere al pago de vacaciones y prima vacacional que ya le fueron pagadas, lo cual evidencia del intento de abusar de los beneficios procesales previstos por el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo evidente que quien miente ante una Autoridad en ejercicio de sus funciones al demandar el pago de lo ya recibido, también miente al señalar el despido, conducta procesal que debe ser analizada por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón

Niega acción o derecho al actor para reclamar de la demanda el pago de DESPESA AYUDA PARA EL TRANSPORTE y BONO DEL SERVIDOR que reclama en el escrito de ampliación de demanda, ya que la totalidad de la prestaciones que efectivamente devengo le fueron oportunamente cubiertas, habiendo suscrito la documentación correspondiente a su entera satisfacción y sin medir objeción alguna.

Respecto a la **“ampliación”** de los hechos:

1.- Con fecha 01 de Agosto de 2009 el actor suscribió con el demandado documento en virtud del cual, pacto las condiciones en que prestó sus servicios de trabajo:

Puesto: supervisor.

Horario: 08:00 a 16:00 hrs de lunes a viernes, sus pendido esa jornada durante media hora para reposo o alimentación, gozando de descanso semanal el sábado y domingo.

Salario:\*\*\*\*\* mensuales, adicionalmente percibía también la manera mensual: \*\*\*\*\* por concepto de ayuda para el transporte. \*\*\*\*\* en vales de despensa.

Salvo lo expuesto con autoridad, el resto de los hechos contenidos en todos y cada uno de los puestos del escrito de ampliación que se contesta, de manera pacífica: 1.1.-, 1.2.-a).- y i).-del escrito de ampliación de demanda, en ellos la parte actora altera dolosamente la realidad, con el propósito de tratar de sorprender a la demanda y a esa Autoridad, abusando ilícitamente los beneficios procesales de la Ley Federal para el Trabajo.

Con el objeto de controvertir en debida forma los hechos y de oponer en forma clara, precisa y congruente las excepciones y defensas hechas valer por el demandado, me permito señalar la realidad de los hechos que funda y motiva dichas excepciones y defensas:

Salvo lo expuesto con anterioridad, el resto de los hechos contenidos en todo y cada uno de los puntos del escrito de ampliación que se conteste, de manera específica 1, 1.-, 1.2.-, a).- y i).- del escrito de ampliación de demanda, en ellos la parte actora altera dolosamente la realidad, con el propósito de tratar de sorprender a la demanda y esa Autoridad, abusando ilícitamente los beneficios procesales de la Ley Federal del Trabajo.

Con el objeto de controvertir en debida forma los hechos y de oponer en forma clara, precisa y congruente las excepciones y defensas hechas valer por el demandado, me permito señalar la realidad de los hechos que funda y motiva dichas excepciones y defensas:

1.- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que el actor no fue cesado en forma alguna del empleo que desempeña para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, ni existió hecho alguno imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese.

En virtud de esa realidad, oportunamente deberá dictarse laudo absolutorio a favor del demandado.

1.- Tenga contestada la demanda y opuesta las excepciones y de esta contestación se desprenden.

2.- En su caso, seguido que sea el juicio por sus trámites de Ley, dicte laudo absolutorio a favor del H: Ayuntamiento Constitucional de Zapopan.

PRUEBAS:

**1.-CONFESIONAL.-** A cargo de **C. RAÚL RANGEL ASENCIO.**

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo de **C. DARÍO ROSAS DE ALBA.**

**3.- TESTIMONIAL.-** Consiste en la declaración que deberán rendir ante este H. Tribunal.

**4.-INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en la inspección que haga el personal que para tal efecto designe este H. tribunal.

**5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consiste el informe que deberá rendir, el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

**6.- INTERROGATORIO LIBRE DE LA DECLARACIÓN DE LA CONTRAPARTE.-**

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**8.- PRESUNCIONAL.-**

**9.- DOCUMENTAL.-****PRUEBAS:**

**1.- CONFESIONAL.-** Consiste en el resultado de las posiciones que deberá absolver personalmente el actor\*\*\*\*\*.

**2.- TESTIMONIAL.-** Consiste en el resultado de la declaración de las personas cuyos nombres y domicilio se indican más adelante.

\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*.

**3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consiste en el resultado de las deducciones lógicas y jurídicas.

**4.- DOCUMENTAL.-** consiste en 14 recibos de nomina suscritos por el actor.

**5.- DOCUMENTAL.-** Consiste en nombramiento de fecha 01 de Agosto de 2009.

**IV.-** Previo a fijar la litis del presente juicio, resulta necesario analizar la excepción opuesta por la entidad demandada comenzando por el estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que funda esencialmente en que en términos del artículo 105 de la ley de la materia, que solo serán exigibles las prestaciones de la actora la fecha de presentación de demanda 05 de marzo del año 2009 al 05 de marzo del año 2010 dos mil diez, es decir un año asía atrás. Y para tal efecto es necesario analizar lo correspondiente por el numeral 105 de la ley de la materia mismo que a la letra dice:

**"CAPITULO IV  
DE LAS PRESCRIPCIONES**

**Artículo 105.-** *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente..."* -----

Ahora bien, los que hoy resolvemos arribamos al convencimiento de que la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada, resulta procedente; dado que el contenido del **artículo 105** del cuerpo de leyes antes mencionado establece claramente, que las

acciones y derechos que nacen con motivo del nombramiento expedido a favor del actor prescriben en el término de 01 un año, motivo por el cual resulta procedente la excepción de prescripción que hace valer la demandada para efectos de que las prestaciones reclamadas de resultar procedentes serán a partir del **05 de marzo del año 2009 al 05 de marzo del año 2010 dos mil diez**, es decir un año asía atrás, y las prestaciones con fecha anterior a la señalada, no serán materia de debate en el presente juicio toda vez que éstos se encuentran prescritos; lo que se establece para los efectos legales conducentes.-----

**V.- Ahora bien, la litis** del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón al actor ya que como señala en su escrito inicial de demanda, le reclama a la entidad pública demandada la **Reinstalación** en el puesto que se desempeñaba, aduciendo despido injustificado el día 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez a las 10:30 ello sucedió por conducto del **\*\*\*\*\***, en su carácter de Encargado de Oficina de la dependencia, hoy demandada; por su parte la demandada refiere **genéricamente** que son improcedentes las prestaciones reclamadas en virtud de que el actor contaba con un nombramiento por tiempo determinado y que al vencer dicho nombramiento el **31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE**, no existió despido injustificado, sino que lo que aconteció fue la terminación de tiempo por el que fue contratado por la demandada y que por ende, no tiene acción para reclamar la Reinstalación en el puesto que reclama. **Una vez que se ha puntualizado la litis** que ha

de instruirse en el presente juicio, es procedente fijar las correspondientes cargas probatorias a lo que este tribunal arriba a la conclusión de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, **corresponde a la patronal H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, acreditar la conclusión de la relación de trabajo en los términos en que lo expone, procediendo al estudio de ello, efectuándolo de la siguiente forma:

Ahora bien, una vez que es analizada la **prueba confesional** ofrecida por la entidad demandada, y a cargo del actor del presente juicio, se logra advertir lo siguiente:

El actor del presente juicio en la audiencia confesional a su cargo, la cual tuvo verificativo el día 23 de enero del año 2012, y visible a fojas de la 121 y 122 reconoce lo siguiente:

**3.-** Que durante el tiempo en que tuvo efectos su nombramiento el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, oportunamente le cubrió el pago de salarios que efectivamente devengó.

**R= SI**

**4.-** Que durante el tiempo en que tuvo efectos su nombramiento recibió oportunamente el pago del aguinaldo.

**R= SI**

**8.-** Que durante 2009 el segundo periodo vacacional lo gozó del 18 al 31 de diciembre de 2009.

**R= SI**

**13.-** Que el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, realizó el pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social en su favor.

**R= SI**

**15.-** Que el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, realizó el pago de las cuotas al Instituto de pensiones del Estado en su favor.

**R= SI**

**16.-** Que durante el tiempo que tuvo efectos su nombramiento recibió oportunamente el pago del bono del servidor público.

**R= SI**

**22.-** Que en el nombramiento de fecha 01 de agosto de 2009 se estableció que de lunes a viernes concluiría sus labores a las 16:00 horas.

**R= SI**

**23.-** Que el nombramiento de fecha 01 de agosto de 2009 se estableció que gozaría de descanso semanal los días sábados y domingos.

**R= SI**

**24.-** Que el nombramiento de fecha 01 de agosto de 2009 se estableció que percibiría un salario mensual de \$9,360.00.

**R= SI**

**26.-** Que el día 07 de enero del 2010 el \*\*\*\*\*, asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebró en las oficinas de la Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, la cual se ubica en la Planta Alta del Palacio Municipal que se localiza en Hidalgo #151, Zapopan, Jalisco.

**R= SI**

**27.-** Que la junta a la se refiere la posición que antecede inicio a las 10:00 horas y concluyo a las 11:00 horas.

**R= SI**

**28.-** Como es cierto el contenido del nombramiento de fecha 01 de agosto del 2009 que se le muestra (solicito se le muestre al actor el documento ofrecido bajo el apartado 5 del escrito de ofrecimiento de pruebas del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan).

**R= SI**

**29.-** Como suya la firma que se encuentra en el nombramiento de fecha 01 de agosto de 2009 que se le muestra (solicito se le muestre al actor el documento ofrecido bajo el apartado 5 del escrito de ofrecimiento de pruebas del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan).

**R= SI**

**32.-** QUE DURANTE EL TIEMPO QUE TUVO EFECTOS SU NOMBRAMIENTO RECIBIO OPORTUNAMENTE EL PAGO DE AYUDA DE DESPENSA, APROBADA Y CONTESTO.-

**R= SI.**

**33.-** QUE DURANTE LA ANUALIDAD DE 2009 OPORTUNAMENTE RECIBIO EL PAGO DE AYUDA DE DESPENSA. APROBADA Y CONTESTO.

**R= SI**

**34.-** QUE DURANTE EL TIEMPO QUE TUVO EFECTOS SU NONBRAMIENTO RECIBIÓ OPORTUNAMENTE EL PAGO DE AYUDA PARA TRASPORTE, APROBADA Y CONTESTÓ.-

**R= SI**

Con las respuestas de las posiciones 18, 19, 20, 28 y 29 se demostró que el actor firmó un nombramiento de supervisor por tiempo determinado como personal de confianza, el uno de agosto de 2009; pero no acredita que la relación laboral concluyera el 31 de diciembre del 2009.

De ahí las posiciones en cuestión, no son útiles para demostrar la cusa de terminación de la relación laboral. Finalmente la prueba confesional no tiene efecto de demostrar la inexistencia del despido, por que las posiciones 26 y 27 se refieren a hechos que no son propios del actor, sino de la persona que lo despidió.

En cambio, el actor si demostró con la documental en copia simple del movimiento de personal de 16 de noviembre de 2009, del cual se ofreció su perfeccionamiento, adminiculada con la presunción de la inspección ocular y la documental de informes del IMSS, que la relación laboral era definitiva por que no termino el 31 de diciembre de 2009, así mismo exhibió como prueba el actor la documental movimiento de personal, con fecha de elaboración del 16 de noviembre de 2009 dos mil nueve, expedido por la hoy demandada a nombre del actor quien ofreció como medio de perfeccionamiento

el cotejo y compulsa con su original probanza que fue desahogada el 20 de enero del año 2012, en la cual se le tuvo por presuntamente cierto los hechos que pretendía probar el hoy actor, por lo tanto y con base a lo anterior se demuestra que no termino la relación laboral al vencimiento del nombramiento del 01 de agosto de 2009 si no que se demuestra que le mismo se sustituyo con el movimiento de personal definitivo de 16 de noviembre de 2009.

Por lo tanto, con base en lo anterior y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor en el puesto que desempeñaba el actor como **Supervisor, adscrito a la Dirección de desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento constitucional de Zapopan, Jalisco** y demás prestaciones derivadas e inherentes a aquel, consistentes en **salarios vencidos e incrementos a estos, prima vacacional por \*\*\*\*\*pesos y aguinaldo**, así como aportaciones de seguridad social en el **instituto mexicano del seguro social e instituto de pensiones del estado** desde el despido y hasta la reinstalación. Lo anterior en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa, y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto al pago de **SALARIO RETENIDO del 01 al 07 de enero del año 2010**, y al no haberse demostrado que la relación laboral terminó, por lo

tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada al pago correspondiente, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-

De igual manera, **es procedente el PAGO DE BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO desde el despido y hasta la reinstalación**, porque aun cuando se trata de una prestación extralegal, el Ayuntamiento al contestar la demanda reconoció que se otorgaba ese pago tácitamente al señalar que no existía ningún adeudo por ese concepto porque en su oportunidad se erogó el concepto, lo que además se corrobora con el recibo de nomina de 31 de octubre de 2009 P049 DIA SERV PUBLICO.-----

En cuanto al reclamo de **vacaciones por el periodo del juicio**, se debe de **ABSOLVER** al Ayuntamiento del pago de vacaciones desde el despido y hasta la reinstalación en razón de que la acción principal de reinstalación y pago de salarios caídos fue procedente por lo que además condenar al pago de esta prestación implicaría un doble pago.-----

En cuanto al reclamo de **vacaciones y prima vacacional** de un año anterior a la presentación de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, es de entenderse que el computo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de 6 meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional por lo que es hasta la conclusión del término. Así mismo la

actora manifestó que inicio a prestar sus servicios el 26 de marzo de 2007 dos mil siete, por lo tanto debe de hacerse el siguiente esquema

AÑO DE TRABAJO	PERIODO DE SEIS MESES PARA DISFRUTAR LAS VACACIONES	PERIODO DE UN AÑO PARA RECLAMAR SU PAGO
26 de marzo de 2007 a 25 de marzo de 2008	26 de marzo al 25 de septiembre de 2008	26 de septiembre de 2008 a 25 de septiembre de 2009
26 de marzo de 2008 a 25 de marzo 2009	26 de marzo al 25 de septiembre de 2009	26 de septiembre de 2009 a 25 de septiembre de 2010
26 de marzo de 2009 al despido de 7 de enero del año 2010	despido	8 de enero de 2010 a 7 de enero de 2011

Tomando en consideración lo expuesto es inconcuso que lo que pretendido, por lo que ve al periodo comprendido del 26 de marzo de 2008 al despido de 7 de enero del 2010, se encontraba dentro del término legal para reclamarlo.

En consecuencia lo procedente es **CONDENAR** a la demandada a pagar **vacaciones y prima vacacional desde 26 de marzo de 2008 al despido de 7 de enero del 2010,** descontando

solamente las vacaciones del segundo del año 2009 por que en la posición ocho el actor reconoció que gozó del mismo del 18 al 31 de diciembre de 2009.-----

En cuanto al reclamo de **HORAS EXTRAS**, el actor refiere que laboró una jornada extraordinaria de las 16-18 horas de lunes a viernes todo el tiempo que duró la relación laboral, por su parte la demandada alegó que el actor no laboraba horas extras y planteo la excepción de prescripción. Dadas las respuestas de las pruebas aportadas, de esta forma el pago de las horas extras es procedente porque si se especificaron las circunstancias de modo tiempo y lugar del reclamo, además de resultar verosímil que el trabajador laboraba dos horas extras más a su jornada ordinaria, y sin que exista prueba en contrario por lo que es procedente que se condene al Ayuntamiento al pago de dos horas extras. Por lo tanto este reclamo resulta procedente y cumplimiento a la ejecutoria de amparo la **CONDENA** que deberá de cubrirse únicamente del 5 de marzo de 2009 al 5 de marzo de 2010, dada la excepción de prescripción opuesta, y en ese orden y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa y como es visible a fojas de la 69 a la 76, razón por la cual del periodo respecto del cual procede la condena (5 de marzo de 2009 al 5 de marzo de 2010), existen 53 semanas y un día, de las que resultan un total de **524 (quinientas veinticuatro horas extras), mismas que deben pagarse al 100% cien por ciento más del salario habitual, 472 (cuatrocientas sesenta y dos horas) y al 200% doscientos por ciento mas del salario habitual, 52 (cincuenta y dos horas),**

por que superan las 9 horas establecidas por el artículo 34 de la ley burocrática.

En cuanto al pago del **BONO DEL SERVIDOR PUBLICO**, durante la relación laboral, lo procedente es absolver a la entidad demandada por que el actor al responder a la posición 16 preciso que recibió oportunamente su pago, en ese orden de ideas, la entidad pública demandada al contestar adujo que la totalidad de las prestaciones y salarios le fueron efectivamente pagados, correspondiendo así la carga de la prueba a la entidad demandada, quien una vez que fueron analizadas la totalidad de sus pruebas, a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que en la especie si se acredita el pago correspondiente, ya que el actor reconoció el pago correspondiente ello en la prueba confesional a su cargo siendo esta la siguiente:

**16.-** Que durante el tiempo que tuvo efectos su nombramiento recibió oportunamente el pago del bono del servidor público.

**R= SI**

En consecuencia de los anterior, se Absuelve a la entidad demandada del pago del **BONO DEL SERVIDOR PUBLICO**, por el periodo de la relación laboral, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al pago de días festivos y de descanso, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se **ABSUELVE** a la entidad demandada por que el actor no demostró su carga probatoria, mas si se toma en consideración que en la audiencia de 8 de septiembre de 2010 el trabajador aclaro que no era su deseo reclamar el citado concepto, al manifestar

que no tenía derecho al mismo, en ese orden de ideas, y respecto de las prestaciones del inciso i) del capítulo de Prestaciones de su escrito de demanda, el pago de **días festivos y el pago de sábados y domingos**; al respecto la entidad pública demandada adujo en su defensa que resulta improcedente dicho reclamo en virtud de que jamás lo laboró. Bajo dicha tesitura corresponderá al actor el débito probatorio y demostrar que laboró esos días de descanso obligatorio que reclama, lastimosamente como se asentó en párrafos precedentes la parte actora incumple con la fatiga probatoria a que tenía obligación, ya que con las pruebas ofrecida y analizadas por esta autoridad, no se advierte que en la especie, el hoy actor hubiese laborado los días festivos a los que hace referencia en tales circunstancias y al no quedar demostrada la causa de pedir fundamento de su demanda, como consecuencia de lo anterior lo conducente es **ABSOLVER** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar al actor lo correspondiente a días festivos así como sábados y domingos, como los reclama en su escrito inicial de demanda, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar teniendo aplicación al caso en concreto los siguientes criterios que a la letra dicen:

**“DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.**  
*Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto; por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del*

artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/86. Guadalupe Bastida Vda. de Mancilla. 10 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Amparo directo 519/89. Restaurante Sesenta, S. de R.L. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 664/90. Yolanda Lorena Acosta Torres. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 1734/90. Feliciano Ruiz Daniel y otros. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 413/90. Albino González Hernández. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.4o.T.J/7, Gaceta número 34, pág. 81; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, pág. 344. Véase la tesis 139, página 95, de la primera parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.” -----

Así como la diversa visible en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Página: 688, Tesis: 821, Jurisprudencia Materia(s): laboral, bajo el rubro

**DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.-** Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la **prueba** de las circunstancias que aduzcan al respecto; por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la **prueba** de haber laborado los **séptimos días** y **días de descanso** obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos **días**, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época:

Amparo directo 798/86.-Guadalupe Bastida Vda. de Mancilla.-10 de noviembre de 1986.-Unanimidad de votos.-Ponente: Fortino Valencia Sandoval.-Secretario: Leonardo A. López Taboada. Amparo directo 519/89.-Restaurante Sesenta, S. de R.L.-30 de agosto de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Bravo y Bravo.-Secretario: Pedro Galeana de la Cruz. Amparo directo 664/90.-Yolanda Lorena Acosta Torres.-20 de marzo de

1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Fortino Valencia Sandoval.-Secretario: M. César Magallon Trujillo. Amparo directo 1734/90.-Feliciano Ruiz Daniel y otros.-4 de abril de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Fortino Valencia Sandoval.-Secretario: René Díaz Nárez. Amparo directo 413/90.-Albino González Hernández.-8 de agosto de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Bravo y Bravo.-Secretario: Pedro Galeana de la Cruz. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 471, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 699. Véase: **Tesis 144, página 119, de este mismo tomo.**

En cuanto al pago de **AGUINALDO**, durante la relación laboral, lo procedente es absolver a la entidad demandada, por que el actor en la posición 4 de la confesional a su cargo le había realizado el pago oportunamente, de ahí que sea infundado el concepto de violación del quejoso.-----

Ahora bien, el actor reclama, bajo el amparo del inciso b).- **el pago de los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre** por todo el tiempo laborado, y al respecto la demandada adujo que el reclamo resultaba improcedente dado que en su momento le fueron cubiertas todas las prestaciones, en consecuencia le corresponde el debito procesal a la entidad demandada quien deberá de acreditar el pago correspondiente, por el periodo comprendido del **05 de marzo del año 2009 al 05 de marzo del año 2010 dos mil diez**, ello al resultar procedente la excepción de prescripción hecha valer por la entidad demandada, en ese orden de ideas, y una vez que fueron analizadas las pruebas documentales a ofrecidas por la parte demandada, se advierte que el ayuntamiento demandado, ofrece diversas documentales consistentes en nominas de distintas fechas dentro de las cuales se asienta que al actor de forma quincenal se le

cubría el salario quincenal correspondiente, lo cual reconoció el actor tanto contenido y firma, y a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que el pago de los días 31 de los meses correspondientes, **se encuentra inmerso en el pago mensual**, ya que es de entenderse que el pago mensual de cada servidor público corresponde al pago de 30 días resultando aplicable al caso en concreto lo dispuesto por el numeral 736 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual a la letra dice:

***Art.- 736,** Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales, y los días hábiles se consideran de veinticuatro horas naturales contando de las veinticuatro a la veinticuatro horas, salvo disposición contraria en esta ley.*

Bajo ese contexto, es de entenderse que el pago de los días 31 de cada mes se encuentra inmerso en el pago mensual correspondiente, por consecuencia, **SE ABSUELVE** a la entidad pública demandada, del pago de los días 31 que reclama en su escrito inicial de demanda, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.----

Finalmente respecto al pago de **AYUDA Y TRASPORTE Y DESPENSA** por el tiempo que duro la relación laboral, lo procedente es absolver pues al responder a las posiciones 32, 33 y 34, el actor aceptó que recibió el pago de esos conceptos durante la vigencia de sus nombramientos. Por lo tanto se **ABSUELVE**.-----

Ahora y para efectos de cuantificar el pago de las cantidades a las que fue condenada la entidad demandada, se deberá de tomar en consideración la cantidad de \*\*\*\*\* pesos mensuales \*\*\*\*\* , y en cumplimiento a la

ejecutoria de amparo, se toma en consideración las cantidades mensuales de Ayuda a transporte por la cantidad de \*\*\*\*\* pesos mensuales y transporte por la cantidad de \*\*\*\*\*, lo que en suma son \*\*\*\*\*, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor del juicio el \*\*\*\*\*, acreditó sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia; -----

**SEGUNDA.- SE CONDENE** a la demandada a reinstalar al actor en el puesto de supervisor, adscrito a la Dirección de desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, prima vacacional en los términos reclamados, aguinaldo, aportaciones de seguridad social en el instituto mexicano del seguro social e instituto de pensiones del estado desde el despido y hasta la reinstalación. **SE CONDENA** a la demandada al pago de

salarios retenidos del uno al siete de enero del año 2010. **Se CONDENA** al pago del bono del servidor público desde el despido y hasta la reinstalación. **SE CONDENA** a la demandada a pagar **vacaciones y prima vacacional desde el 26 de marzo de dos mil ocho y hasta el 7 de enero de 2010**, descontando el periodo vacacional que gozo el actor, **SE CONDENA** a la demandada a **pagar horas extras, 524** de las cuales 472 (cuatrocientas sesenta y dos horas) y al 200% doscientos por ciento mas del salario habitual, 52 (cincuenta y dos horas, lo anterior con base a los razonamientos que se desprenden del cuerpo de la presente resolución.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago del pago de aguinaldo durante la relación laboral, el pago de días treinta y uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio agosto, octubre y diciembre, durante la relación laboral; la absolución del pago del bono del servidor público y del pago de días festivos y días de descanso, durante la relación laboral; así como la absolución del pago de ayuda de transporte y despensa, durante la relación laboral. Se absuelve a la demandada del pago de vacaciones desde el despido y hasta la reinstalación, lo anterior con base a los razonamientos y deducciones que se desprenden en el cuerpo del presente juicio y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 824/2015, emitido por el Cuarto tribunal colegiado en materia de trabajo del tercer circuito.--

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, \*\*\*\*\***, ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.



